JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de "FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL", presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA ALEJANDRA USECHE URREGO, en representación de su menor hija ALISON SOFIA USECHE URREGO, contra el señor JAISON AUGUSTO NIÑO SAAVEDRA.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Se **ORDENA** la práctica de la prueba de Genética de ADN a las partes JAISON AUGUSTO NIÑO SAAVEDRA, MARIA ALEJANDRA USECHE URREGO y a la menor ALISON SOFIA USECHE URREGO. Diligénciese el formulario respectivo y solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal, la práctica de la prueba genética ordenada.

Prevéngase a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la Filiación reclamada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386, del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de Alimentos Provisionales, el Despacho de conformidad con el artículo 386, numeral 5° del Código General del Proceso se abstiene de decretarlos, en razón a que no se cuenta con un fundamento razonable para

proceder conforme lo solicitado, toda vez, que no se establece aún la paternidad.

Referente a la solicitud de Amparo de Pobreza, se concede la misma, instada por la demandante MARIA ALEJANDRA USECHE URREGO, de conformidad con lo establecido en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto al agente del Ministerio Público (Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006). En igual sentido debe notificarse a la Defensoría de Familia del ICBF, conforme lo establece el artículo 82, numeral 11 de la misma codificación.

Téngase al Doctor LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS, como apoderado Judicial de la demandante MARIA ALEJANDRA USECHE URREGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

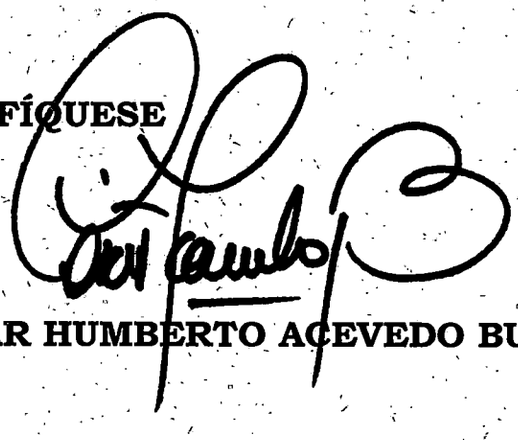

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior, venció sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, estó es, no subsanó las deficiencias anotadas dentro del proveído de fecha 14 de septiembre de 2022, es por lo que se RECHAZA la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos a la demandante.

NOTIFÍQUESE

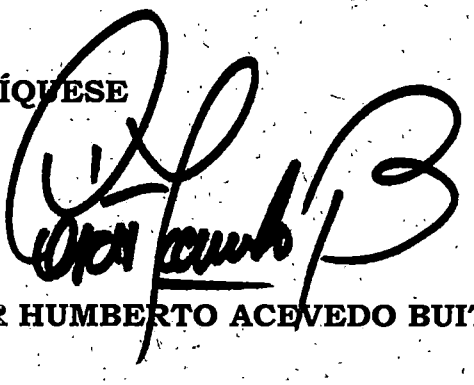

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Del anterior trabajo de partición presentado a folios 61 al 66, **CÓRRASE** traslado a lo interesados por el término legal de cinco (5) días, para que se pronuncien al respecto, de conformidad con lo normado en el articulo 509 numeral 1 del Código General del Proceso.

De otra parte, dese cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2321/1995 (información a la Dian sobre la liquidación de la sociedad patrimonial).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Recibido el informe pericial – Estudio Genético de Filiación No. DRBO-GGEF-2202000420 de 2022-09-22 (fol. 135 – 139), Rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. De conformidad con el artículo 386 numeral 2° del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, acosta del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Lo anterior, a efectos de no vulnerar el debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes ante la Ley.

Traslado que deberá surtirse conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver el escrito visto a folio 62 de la siguiente manera:

1.- En cuanto a que se le indique si por parte del Ejército Nacional se puso a disposición del Despacho, las prestaciones sociales del demandado JOSE ORLANDO FLOREZ YATE, en razón a que fue retirado del ejército; es del caso indicarle que revisada la plataforma de depósitos judiciales para el radicado 2021-00044 no se evidencia suma alguna de dinero.

2.- En cuanto se reitere el oficio al pagador del ejercito para que se ponga a disposición del juzgado dichas prestaciones laborales, es del caso indicarle a la memorialista que la liquidación del crédito aprobada al nueve (9) de marzo del 2021 ya fue cubierta hasta el limite de la medida cautelar decretada. Luego entonces, lo procedente es presentar actualización de crédito y ampliación de la medida cautelar para efectos de proceder a librar oficio al pagador del ejercito Ministerio de Defensa de Colombia, para solicitar la retención de los dineros que pueda tener respecto de salarios y prestaciones sociales el demandado señor JOSE ORLANDO FLOREZ YATE.

NOTIFÍQUESE

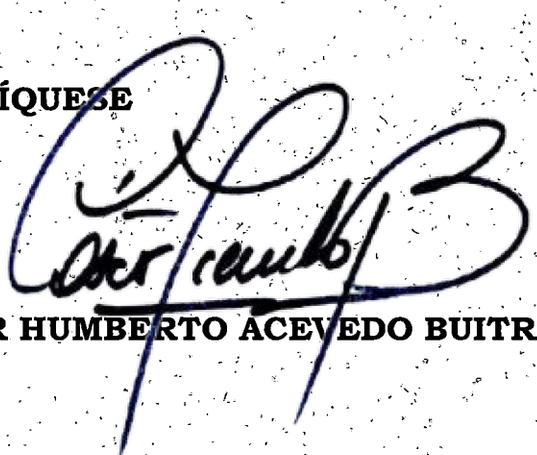

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en escrito visto a folio 353, se procede a resolver de acuerdo con lo siguiente:

1.- En relación con el numeral PRIMERO, lo requerido no es objeto del presente asunto, luego entonces, no es aquí en donde debe elevar dicha petición.

2.- En cuanto al numeral SEGUNDO; dicho error apreciado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, y que pone de presente el togado, se precisa que no es el Juzgado quien debió hacer dichas anotaciones o "menciones" en la sentencia aprobatoria de la partición, sino que ello debió ser plasmado en el trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales.

3.- En atención al numeral TERCERO, dichas apreciaciones debieron ser, se reitera, plasmadas en el trabajo de partición, por lo tanto, fueron yerros de los partidores y no del despacho.

La sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronuncio (artículo 285 C.G.P.), en cuanto a la aclaración y complementación, solo procede en el termino de ejecutoria, y esta se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

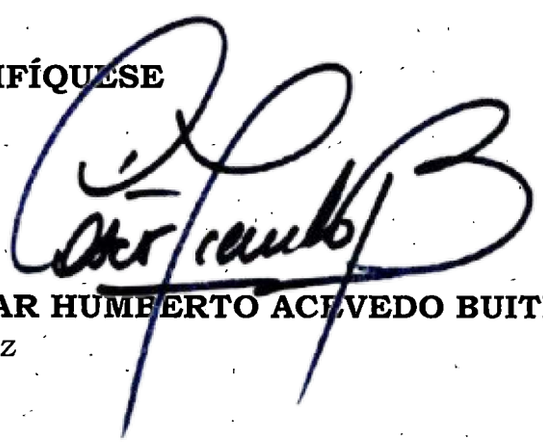

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez